



## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la presente solicitud de aprehensión y entrega promovida por BANCOLOMBIA S.A, en contra de CARLOS ARTURO GOMEZ RUEDA.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Examinada la demanda se puede concluir que se carece de competencia territorial para conocer del presente asunto.

Se lee en el acápite de asignación de competencia en la demanda que ese criterio fue asignado atendiendo: *“por la naturaleza del asunto y por el lugar de suscripción y exigibilidad del contrato de prenda”*

La regla general de competencia es el domicilio del demandado, lo cual es aplicable siempre que la norma no disponga algo distinto. A su vez, la codificación procesal determina las excepciones, que pueden dividirse en diferentes tipos de fueros como son: concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o privativos.

El fuero exclusivo o privativo es aquel que atribuye el conocimiento de un asunto a un determinado lugar. La directriz que consagra esta excepción se encuentra prevista en el numeral 7 del artículo 28 del CGP al consignar la expresión “modo privativo”. Véase que la norma indica:

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Cuando el objeto de discusión gravita sobre solicitudes de aprehensión y entrega, la Corte Suprema de Justicia se ha decantado de forma reiterada<sup>1</sup> por el fuero real, esto es, por el sitio de ubicación del bien objeto de aprehensión.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. AC831-2020 del 10 de marzo de 2020 (Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00715-00) M. SUSTANCIADOR LUIS ALONSO RICO PUERTA



En una reciente decisión<sup>2</sup>, la corporación reiteró:

*«ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado» (CSJ AC2218-2019, 10 jun.).*

Al revisar el escrito introductorio se tiene que el accionante acudió a otras prerrogativas para establecer la competencia. Desacuerdo que fue advertido en el auto de inadmisión, puesto que, si bien en el contrato de prenda no quedó establecido el lugar de ubicación del rodante, en la cláusula sexta de ese documento se lee como obligación del deudor: *“Mantener el vehículo dentro del territorio de la República de Colombia y solicitar autorización escrita y expresa del ACREEDOR GARANTIZADO para sacado del país”,* por lo que se infiere que el rodante puede encontrarse en cualquier lugar del territorio nacional. Además, que es deber del deudor *“Notificar a EL ACREEDOR GARANTIZADO cualquier cambio de residencia u oficina, así como también el cambio de ubicación del vehículo”.*

Con ocasión a esta advertencia, el memorialista indicó en su escrito de subsanación que: *“Atendiendo, a que el garante se encuentra domiciliado en Floridablanca –Santander y en razón a que no se ha informado por su arte cambio en la ubicación del bien, este se encuentra circulando en dicha ciudad.”*

Al hilo de lo expuesto, se puede concluir de la propia información aportada por el accionante y sin que de los anexos exista un juicio que contravenga dicha manifestación, que la ubicación del vehículo objeto del trámite que se promueve se encuentra en la ciudad de Floridablanca.

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C. G. del P., habrá de rechazarse de plano la demanda para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca, según la competencia territorial privativa.

---

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- AC736-2020 del 4 de marzo de 2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00593-00 M. SUSTANCIADOR ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- AC191-2020 del 28 de enero de 2020 (Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00055-00) M. SUSTANCIADOR OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - AC831-2020 del 10 de marzo de 2020 (Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00715-00) M. SUSTANCIADOR LUIS ALONSO RICO PUERTA



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega promovida por BANCOLOMBIA S.A, en contra de CARLOS ARTURO GOMEZ RUEDA, por competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca por ser los competentes territorialmente de forma privativa para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. \_\_\_\_\_ QUE SE  
FIJO EL DIA: 07 DE JULIO DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4581f5a0cccb09a641fc0451ea59b4f096eef47de7760a2a0c3ed786f4041e**

**5**

Documento generado en 06/07/2020 02:25:49 PM